



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

RECOMENDACIÓN NO.29/2015

SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN LA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE SE
COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 14 de
2015.

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Distinguido Procurador:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0010/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

I. HECHOS

3. V1 presentó queja en esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio, y atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en relación a la integración y dilación indebida o injustificada para resolver la Averiguación Previa 1.

4. La agraviada manifestó que en junio de 2012, se inició en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, una Controversia del Orden Familiar 1, en contra de su hija, respecto al pago de pensión alimenticia en favor de su nieto de 14 años de edad, por lo que el Juez ordenó el embargo precautorio de un inmueble y un vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, quedando ella como depositaria judicial.

5. La víctima expuso que el 4 de agosto del 2014, circulaba a bordo del citado vehículo, cuando elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con sede en Matehuala le indicaron que ese vehículo estaba señalado en un embargo y que se lo llevarían, a lo que ella les hizo saber que tenía conocimiento de tal embargo, y que precisamente ella era la depositaria judicial; no obstante ello, los policías le aseguraron el citado vehículo y le indicaron que se dirigiera al Juzgado Segundo de Primera Instancia para aclarar la situación.

6. La agraviada agregó que por lo anterior, presentó denuncia en la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano y se inició la Averiguación Previa 1, y solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia resguardara el vehículo, por lo que el Juez giró oficio al Director de Seguridad Pública del Estado para se procediera a la localización del vehículo automotor, resultando de la investigación que el mismo estaba en poder de dos abogados particulares, y que a la presentación de su queja, el mueble para garantizar el pago de la pensión alimenticia en favor de su nieto, no había sido recuperado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0010/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y se revisaron las constancias que integran la Averiguación Previa 1, información que es materia de análisis y valoración en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja que presentó V1, el 9 de enero de 2015, quien solicitó la intervención de este Organismo Estatal sobre la posible violación a sus derechos humanos, en relación a la integración y la dilación o retraso injustificado para determinar la Averiguación Previa 1. Agregó a su denuncia copia de lo siguiente:

3

8.1 Denuncia del 4 de agosto de 2014, que presentó V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Subprocuraduría de Justicia para la Zona Altiplano por el delito de Abuso de Autoridad y Robo, en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado.

8.2 Oficio 1172/2014, de 25 de septiembre de 2014, por el cual el Juez Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, solicitó al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia pusiera a disposición de ese Juzgado Primero el vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, y comunicara al Representante Legal de Grúas Chávez, que el vehículo seguiría depositado en esa pensión, pero a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia.

8.3. Acuerdo de 30 de septiembre de 2014, por el cual el Juez Segundo de Primera Instancia de Matehuala, acordó poner a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia el vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, mismo que estaría depositado en la pensión Grúas Chávez de Matehuala.



8.4 Oficio 1533/2014, de 18 de diciembre de 2014, por el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado la localización y detención del vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, para que una vez localizado se pusiera a disposición de ese Juzgado.

9. Oficio SSP/UDH/0638/2015 de 26 de enero de 2015, por el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado informó que el 4 de agosto de 2014, elementos de esa Corporación en servicio de seguridad y vigilancia observaron un vehículo que coincidía con el descrito en el Volante de Turno 1298/DGSPE/2014, en relación al oficio 136/14-C de 19 de febrero de 2014, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el cual se solicitó la localización y detención del vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, por lo que se procedió a entrevistarse con V1, se le informó el motivo por el cual el vehículo sería depositado en los patios de encierro de la pensión “Chávez Hnos.,” y ese mismo día se puso a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia. Agregó copia de lo siguiente:

9.1 Oficio 136/14-C de 19 de febrero de 2014, por el cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, informó a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que en un expediente relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en contra de la hija de V1, se dictó un Auto en el que ese Juzgado autoriza el uso de la fuerza pública para llevar a cabo la detención del vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, por lo que gírese oficio a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado para proceder a la localización y se detenga el vehículo antes descrito y se ponga a disposición de ese Tribunal.

9.2 Parte informativo 827/JPRZA/2014, de 4 de agosto de 2014, por el cual dos elementos de Seguridad Pública del Estado informaron que el 4 de agosto de 2014 en servicio de seguridad y vigilancia en la Colonia Infonavit Fidel Velázquez, observaron un vehículo estacionado con las siguientes características



Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, que coincidía con el referido en el Volante de Turno 1298/DGSPE/2014, en relación al oficio 136/14-C de 19 de febrero de 2014, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el cual se solicitó la localización y detención del vehículo antes descrito, por lo cual se le informó a V1 sobre el señalamiento de embargo que tenía el vehículo, y una vez que se corroboró en la tarjeta de circulación que se trataba del mismo vehículo se le hizo saber a V1 el motivo del aseguramiento, que sería puesto a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia.

9.3 Oficio EJRA/0273/2014 de 4 de agosto de 2014, por el cual el Jefe de Zona Altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado puso a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia el vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, mismo que fue resguardado en los patios de encierro de Grúas Chávez Hermanos.

5

10. Oficio 033/2015 de 9 de febrero de 2015, por el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano informó que el 3 de noviembre de 2014 se radicó la Averiguación Previa 1, con motivo de los hechos que señaló Q1, agregó que se citó a las partes para el 13 de febrero de 2015 a una audiencia de conciliación. Proporcionó copia certificada de la indagatoria penal de cuyas constancias destaca lo siguiente:

10.1. Acuerdo de 3 de noviembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano recibió el oficio 179/2014 signado por el Agente de Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala, mediante el cual adjuntó copia del expediente de la Controversia de Orden Familiar 1, del que se desprenden presuntos hechos probables de delito.

10.2 Oficio 179/2014 de 28 de octubre de 2014, por el cual el Agente de Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala adjuntó copia del expediente de la Controversia del Orden Familiar 1, del que se



desprenden hechos probables de delito, por la sustracción de un vehículo automotor, que de manera ilegal realizaron dos abogados particulares, mismo que se encontraba a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala garantizando el pago de pensión alimenticia de su nieto.

10.3 Acuerdo de 16 de julio de 2012, por el cual el Juez Primero de Primera con residencia en Matehuala, recibió el escrito de la demanda que promovió V1, en representación de su nieto, por el pago de pensión alimenticia, en contra de la madre del menor.

10.4 Acta de 20 de julio de 2012, en la que un actuario judicial hace constar la diligencia de embargo que se llevó a cabo con la parte demandada, quien señaló una casa y el vehículo automotor Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, como garantía para el pago de la pensión alimenticia del nieto de V1.

10.5 Resolución del 28 de agosto de 2012, por el cual el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala decretó una pensión alimenticia definitiva en favor del nieto de V1, consistente en el 30% de los ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe la madre del menor de edad.

10.6 Acuerdo de 20 de agosto de 2014, por el cual el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala designó al esposo de V1 como depositario judicial del vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, como garantía para el pago de la pensión alimenticia en favor del nieto de la agraviada.

10.7 Acuerdo de 6 de octubre de 2014, por el cual el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala recibió escrito de V1, por el cual informó que elementos de Seguridad Pública del Estado aseguraron el vehículo, con motivo de un embargo dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, en el que la quejosa es parte demandada. En el mismo acto se ordena que se de fe del vehículo que se encuentra en las instalaciones de Grúas Chávez Hnos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

10.8 Acta de 5 de septiembre de 2014, en la que una Actuaría adscrita al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala hace constar que se constituyó con la parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, y dio fe del vehículo Volkswagen Jetta, clásico, color negro, modelo 2011, haciendo constar que no puso en posesión material jurídica el bien embargado a la parte actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1.

10.9 Escrito de 18 de septiembre de 2014, por el cual la parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, informó al Juez Segundo de Primera Instancia que tenía en su domicilio el vehículo automotor antes señalado, el cual había estado de manera provisional depositado en las Grúas Chávez Hnos., y habiendo dado fe judicial del mismo una actuaría judicial.

10.10 Acuerdo de 30 de septiembre de 2014, por el cual el Juez Segundo de Primera Instancia determinó negar a la parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, que el vehículo Volkswagen, Jetta clásico, color negro, modelo 2011, estuviera bajo su depósito, en razón de que el vehículo se encontraba a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia.

10.11 Acta de 7 de octubre de 2014, en la que un Actuario adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia se constituyó en las instalaciones de las Grúas Chávez Hnos., y se entrevistó con el representante legal de esa empresa, quien manifestó que el multicitado vehículo ya no se encontraba en la pensión, debido a que el 11 de septiembre de 2014, dos “Licenciados” le solicitaron la entrega del mismo, mostrándole copia de una actuación de 5 de septiembre de 2014, que practicó una Actuaría del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, por lo que se les entregó el vehículo, previo pago de la pensión, que las citadas personas llevaron un cerrajero, para abrir el carro y poder llevarse.

10.12 Comparecencia de V1 de 4 de noviembre de 2014, por la cual formula denuncia penal ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a la Mesa Uno de Matehuala, en contra de los “dos



Licenciados” que sustrajeron el vehículo de las instalaciones de Grúas Chávez Hnos.

10.13 Acuerdo de 4 de noviembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a la Mesa Uno de Matehuala acordó citar a las personas denunciadas para el 11 de noviembre de 2014, a fin de que rindieran su declaración sobre los hechos.

10.14 Acuerdo de 6 de noviembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público de Matehuala recibió la denuncia que sobre los hechos presentó la hija de V1, como propietaria del vehículo señalado.

10.15 Acuerdo de 14 de noviembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público de Matehuala hace constar la inasistencia del representante legal de las Grúas Chávez Hnos., así como de los acusados, quienes fueron requeridos a declarar, acordándose citarlos para el 19 de noviembre de 2014, y requirió a los denunciados que pusieran a la vista el vehículo.

10.16 Acuerdo de 20 de noviembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público hace constar la inasistencia del Representante Legal de las Grúas Chávez Hnos., así como de los acusados citados a declarar, y los requirió nuevamente para el 26 de noviembre de 2014.

10.17 Declaración del Administrador de las Grúas Chávez Hnos., de 25 de noviembre de 2014, quien manifestó que el 11 de septiembre de 2014, dos personas que dijeron ser “Licenciados”, se entrevistaron con él y le solicitaron la entrega del vehículo que estaba a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Matehuala, por lo cual le mostraron copia de una actuación de 5 de septiembre de 2014, que practicó una Actuaría del citado Juzgado Segundo, motivo por el que entregó el vehículo, previo pago del servicio de pensión. Agregó que las citadas personas llevaron un cerrajero, abrieron el carro y se lo llevaron.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

10.18 Declaración del representante legal de las Grúas Chávez Hnos., de 27 de noviembre de 2014, quien manifestó que el 4 de agosto de 2014, ingresó a esa pensión el vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, y el 2 de octubre de 2014 recibió un escrito del Juez Segundo de Primera Instancia de Matehuala, donde le indicaba que el vehículo citado seguiría depositado, pero a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, fue entonces cuando se percataron que habían sido sorprendidos por los acusados dentro de la Averiguación Previa 1, quienes se llevaron el vehículo con engaños.

10.19 Acuerdo de 3 de diciembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público de Matehuala ordenó solicitar al Director de la Policía Ministerial Zona Altiplano apoyo para la localización de los presuntos responsables, a fin de hacerlos presentes para que rindieran su declaración y pusieran a la vista el vehículo señalado en la Averiguación Previa 1.

9

10.20 Acuerdo de 5 de diciembre de 2014, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público de Matehuala hace constar que el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado con sede en Matehuala hizo presente a uno de los acusados, a quien no se le recabó su declaración, con el argumento de que no se localizó a un Defensor de Oficio que lo asistiera, por lo que el acusado manifestó que en los siguientes días presentaría su declaración.

10.21 Comparecencia del representante legal de Grúas Chávez Hnos., de 22 de enero de 2015, por la cual formuló querrela, por el delito de fraude y lo que resulte en contra de los dos Licenciados que se llevaron el vehículo ya descrito, mismo que estaba a su resguardo por mandato del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Matehuala, pero que se llevaron mediante engaño.

10.22 Acuerdo de 4 de febrero de 2015, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público de Matehuala acordó citar a las partes dentro de la Averiguación Previa 1 para el 13 de febrero de 2015 a una audiencia de conciliación.



11. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar que revisó las constancias que integra la Averiguación Previa 1, y de la cual se observó que el 13 de febrero de 2013, se celebró una audiencia de conciliación entre las partes, sin que se haya registrado un acuerdo.

12. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2015, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con AR2, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría de Justicia en Matehuala, quien proporcionó información sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa 1, destacando lo siguiente:

12.1 Orden de presentación de 9 de febrero de 2015, en contra de una de las personas acusadas, y quien informó al Juez Segundo de Primera Instancia de Matehuala que tenía el vehículo materia del litigio, en su domicilio.

10

12.2. Citatorio de 10 de marzo de 2015, por el cual AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a Matehuala requirió a la persona de oficio cerrajero involucrado en los hechos a declarar sobre los mismos.

12.3 Declaración de una persona de oficio cerrajero, de 10 de junio de 2015, quien rindió su declaración sobre los hechos, manifestando que el 11 de septiembre de 2014 se constituyó en las Grúas Chávez Hnos., en compañía de “dos Licenciados”, quienes le indicaron que abriera un vehículo color negro Volkswagen, jetta clásico, color negro, mismo que se llevaron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. V1 presentó queja en esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio, y atribuibles a servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia para la Zona Altiplano con sede en Matehuala, en relación a la integración y dilación indebida o injustificada para resolver la Averiguación Previa 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

14. V1, manifestó que en junio de 2012 promovió una demanda de Controversia Familiar por el pago de pensión alimenticia, en representación de su nieto, en contra de la madre del mismo, entre los bienes para garantizar el pago de la pensión alimenticia se señaló un vehículo Volkswagen, clásico, color negro, modelo 2011, del que ella quedó como depositaria judicial.

15. La agraviada agregó que el 4 de agosto de 2014, elementos de Seguridad Pública del Estado le aseguraron el vehículo, argumentándole que estaba embargado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Matehuala, con motivo de un Juicio Ejecutivo Mercantil, y fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia con sede en Matehuala, y en resguardo de las Grúas Chávez Hnos., de donde el 11 de noviembre de 2014 fue sustraído por dos personas, actoras en el citado juicio.

11

16. Con motivo de los hechos el 3 de noviembre de 2014 se radicó la Averiguación Previa 1, en la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional para la Zona Altiplano, y se citó a los acusados en reiteradas ocasiones a fin de que rindieran su declaración, y pusieran a la vista el vehículo descrito, pero a pesar del tiempo transcurrido, no existe una determinación sobre la procedencia del ejercicio de la Acción Penal

IV. OBSERVACIONES

17. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



18. Cabe también señalar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

19. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

12

20. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 4VQU-0010/2015, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, consistentes en dilación en la procuración de justicia, al omitir la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal, en atención a las siguientes consideraciones:

21. El 9 de enero de 2015 esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó V1, dentro de la cual señaló que en junio de 2012, promovió una demanda en contra de su hija, por lo que se inició en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala la Controversia del Orden Familiar 1, relativa al pago de pensión alimenticia en favor de su nieto, motivo por el cual se ordenó el embargo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

de un bien inmueble, así como de un vehículo Volkswagen, Jetta clásico, color negro, modelo 2011, ambos propiedad de la demandada, quedando V1 como depositaria judicial de los citados bienes.

22. De las evidencias que se allegó este Organismo se observó que efectivamente, V1 demandó a su hija por el pago de pensión alimenticia en favor de su nieto, por lo que en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia se dio trámite al expediente de Controversia Familiar 1, dentro del cual el 20 de julio de 2012 se embargó un vehículo Volkswagen, Jetta clásico, color negro, modelo 2011, para garantizar la pensión alimenticia del menor de edad. El 28 de agosto de 2012 el Juez decretó la pensión alimenticia definitiva en favor del nieto de V1, y designó al esposo de la agraviada como depositario de los bienes embargados, entre ellos el vehículo automotor.

13

23. La agraviada señaló que el 4 de agosto del 2014, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado le aseguraron el vehículo antes descrito informándole que se encontraba embargado, a lo que les comunicó que tenía conocimiento de tal embargo, que ella era la depositaria judicial, derivado de la Controversia del Orden Familiar 1, pero le informaron que el aseguramiento era derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, que se integraba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Matehuala. No obstante, en este caso la autoridad de Seguridad Pública informó que procedió al aseguramiento del vehículo porque coincidía con el Volante de Turno 1298/DGSPE/2014, en relación a un oficio de 19 de febrero de 2014, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el cual se solicitó la localización y detención del vehículo Volkswagen, Jetta clásico, color negro, modelo 2011.

24. En este orden de ideas, es importante señalar que de las constancias del expediente de Controversia del Orden Familiar 1, se advierte que el 5 de septiembre de 2014, una Actuaria adscrita al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala hace constar que se constituyó con la parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, y dio fe de un vehículo Jetta Volkswagen,



color negro modelo 2011, como bien para garantizar el pago de la pensión alimenticia; pero fue el caso que se promovió el Juicio Mercantil 1, donde se señaló como bien embargable el mismo vehículo automotor. Así las cosas, la parte actora del citado juicio mercantil, posterior al aseguramiento que hizo la policía, acudió a la pensión y sustrajo el vehículo.

25. En efecto, el 18 de septiembre de 2014, el actor en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1, pidió al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia que lo dejara como depositario del vehículo, y el 30 de septiembre de 2014, el Juez acordó negarle lo solicitado, en razón de que estaba a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, garantizando el pago de una pensión alimenticia en favor del nieto de V1, dentro de la Controversia del Orden Familiar 1.

14

26. Consta también que un Actuario del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, se constituyó en las instalaciones de las Grúas Chávez Hnos., y se entrevistó con el representante legal, quien manifestó que el multicitado vehículo ya no se encontraba en la pensión, ya que el 11 de septiembre de 2014, “dos Licenciados”, le solicitaron la entrega del mismo, mostrándole copia de una actuación de 5 de septiembre de 2014, que practicó una Actuaría del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, por lo que se les entregó el vehículo.

27. Derivado de estos hechos la víctima denunció la irregular actuación de “los dos Licenciados” para despojarla del vehículo que tenía en depósito como garantía. De igual manera, la agraviada consideró irregular la actuación de personas de la Pensión Grúas Chávez, debido a que sin orden judicial entregaron el vehículo; por tal motivo se radicó la Averiguación Previa 1.

28. Como parte de la integración de la indagatoria penal, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a la Mesa I de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Altiplano, citó a las personas denunciadas para el 11 de noviembre de 2014, a fin de que rindieran su



declaración de los hechos, y el 14 de noviembre de ese año, hizo constar la inasistencia, generando nueva cita para el 19 de noviembre de 2014, y requirió a los acusados que pusieran a la vista el vehículo. El 20 de noviembre de 2014 declaró la inasistencia de los presuntos responsables, así como del representante legal de las Grúas Chávez Hnos., volviéndolos a citar para el 26 de noviembre de 2014.

29. El 25 de noviembre de 2014, declaró el representante legal de Grúas Chávez precisando que el 11 de septiembre de 2014, dos personas que dijeron ser Licenciados, le solicitaron la entrega del vehículo que estaba a disposición del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, y le mostraron copia de una actuación de 5 de septiembre de 2014 que practicó una Actuaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia, por lo que entregó el vehículo, incluso, las citadas personas llevaron un cerrajero, abrieron el carro y se lo llevaron.

15

30. De igual manera el representante legal de Grúas Chávez señaló que el 4 de agosto de 2014 ingresó a esa pensión un vehículo Jetta Volkswagen, color negro, modelo 2011, y el 2 de octubre de 2014 recibió un escrito del Juez Segundo de Primera Instancia de Matehuala, donde se precisó que el vehículo seguiría depositado en ese lugar, pero a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, y fue entonces cuando se percató de que habían sido sorprendidos por los acusados dentro de la Averiguación Previa 1, quienes se llevaron el vehículo con engaños.

31. En razón de que no se había logrado obtener la declaración de los presuntos responsables, el 3 de diciembre de 2014, AR1, Agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Ministerial Zona Altiplano apoyo para localizar a los presuntos responsables, a fin de que hacerlos presentes para que rindieran su declaración y pusieran a la vista el vehículo descrito. El 5 de diciembre de 2014, se hizo presente a uno de los acusados, a quien no se le tomó su declaración en razón de que no se localizó a un Defensor de Oficio que lo asistiera, y el acusado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

manifestó que después presentaría su declaración, no observándose que haya acudido con posterioridad a declarar.

32. En este orden de ideas, AR2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano informó que el 9 de febrero de 2015 se giró orden de comparecencia en contra de la persona señalada como probable responsable y que tenía en su poder el vehículo, agregando que el 13 de febrero de 2015, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, sin que se haya logrado algún acuerdo.

33. La evidencia también permite acreditar que el 10 de marzo de 2015, AR2, Agente del Ministerio Público citó a rendir su testimonio al cerrajero, quien el 10 de junio de 2015, rindió su testimonio, y fue la última actuación por parte de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, sin que hayan realizado otras actuaciones para el debido esclarecimiento de los hechos, como base para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

34. Quedó en evidencia que AR1, Agente del Ministerio Público únicamente se avocó a citar en reiteradas ocasiones a los presuntos responsables, y como no acudieron a declarar, giró orden de comparecencia en su contra, y si bien uno de ellos compareció, no declaró bajo el pretexto de que no se localizó al defensor público, aunque dijo que después rendiría su declaración, de las constancias se observa que no lo ha hecho, ni hay acciones por parte de la autoridad para que se recabe. Se advirtió también que el vehículo materia del litigio no ha sido puesto a la vista como lo requirió AR1, Agente del Ministerio Público, por lo que sigue bajo resguardo de una persona a la que no se le designó como depositario judicial.

35. Es necesario señalar que en esta Comisión Estatal no se recibió documentación o constancias de que la autoridad responsable haya realizado la recuperación del vehículo, así como tampoco informó de las acciones para lograr obtener la declaración de los presuntos responsables, es de considerarse que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

tanto AR1, como AR2, Agentes del Ministerio Público debieron de realizar una investigación más efectiva y tomado las acciones pertinentes para determinar la existencia o no del delito, esto es, demostrar el tipo del delito que investiga, así como la participación que en el mismo hayan tenido las personas que se señalan, ya que no hacerlo deja en estado de indefensión a la víctima y se genera una incertidumbre jurídica, ya que tiene derecho a que ante su denuncia, se investigue de manera efectiva, y como resultado de la misma se determine la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, ya que ello dará certeza jurídica ante su planteamiento de denuncia.

36. De las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, que tuvieron a su cargo la tramitación de la indagatoria, no realizaron las debidas diligencias para una correcta integración, ya que no han llevaron a cabo las acciones adecuadas para comprobar los elementos que integran el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, ya que si bien es cierto que la última actuación es del 10 de junio de 2015, también lo es que la evidencia permite acreditar que con las constancias que se tienen en la Averiguación Previa 1, bien AR2, Agente del Ministerio Público que tiene actualmente a su cargo la indagatoria, podría determinar la actuación de los señalados que tienen en su poder un vehículo, sin que tuvieran una orden judicial que ampare esa posesión o depositaría, máxime que el propio juez negó la depositaría a quienes están señalados como probables responsables.

37. Por tanto, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria no brindaron un adecuado servicio público, ya que no se advierte que hayan tomado las providencias necesarias, tendentes a una actuación con diligencia y oportunidad, cuando advirtieron lo sucedido con el vehículo, ya que de acuerdo con el Expediente de Controversia del Orden Familiar 1, se cuenta con un escrito firmado por la parte actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1, en el que expresa que desde hace un año, en su domicilio tiene resguardado el multicitado vehículo, lo que no ha sido tomado en cuenta.



38. Por lo expuesto, esta Comisión considera que los servidores públicos señalados vulneraron los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica por dilación en la procuración de justicia, ya que al no realizar una efectiva investigación penal, y una oportuna determinación de la Averiguación Previa 1, se está dejando en estado de indefensión a la agraviada, principalmente al nieto de V1, menor de edad, quien tiene derecho a que se le administre justicia y se garantice la misma.

39. Por todo lo anterior, AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí; 71, 127, 128, 129, y 131 fracciones I, IV, XIII, y XXIII, 197, 212, 214, y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 113, y 115 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad, y en su momento procesal oportuno determinar el ejercicio o no de la acción penal.

40. De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, y demostrar la probable responsabilidad, y en su momento procesal oportuno determinar el ejercicio o no de la acción penal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

41. Es de tener en consideración que a la fecha la Averiguación Previa 1, se encuentra en integración; sin embargo, no se advirtieron y tampoco la autoridad proporcionó datos que justifiquen la razón de ese retraso en la determinación de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal. En este caso, es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

42. Se considera que con las omisiones y retraso injustificado, las Agentes del Ministerio Público AR1, y AR2, que tuvieron a su cargo la investigación de la Averiguación Previa 1, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1, sobre todo del derecho que tiene de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre y violación a los derechos humanos de las víctimas.

43. Sobre el particular se actualiza el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, de que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales.

44. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento



de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

45. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

20

47. Ahora bien, en relación con la demora que se observó para la integración de la Averiguación Previa 1, la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no observó, ni se advierte que haya ocurrido alguna de estas circunstancias.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

48. En el citado Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 233, el Tribunal Interamericano precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso o al ser insuficiente, sino tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, como se advirtió en el presente caso, al no emitirse una determinación con las constancias que obran en la Averiguación Previa 1, atendiendo al caso que nos ocupa.

49. Así también, en el Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 152 la Corte Interamericana señaló que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

21

50. En el antes citado caso párrafo 188 la Corte puntualizó que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables, lo que en el presente caso no ha ocurrido, haciéndose nugatoria una justicia pronta y expedita.

51. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En el presente caso, se observó que AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20 A) fracciones VI y VII, y 21,



párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 30, 36, 50, 56, fracción VI, 73, y 78 del Acuerdo General 1/2005 del Procurador General de Justicia del Estado que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, y que el Agente del Ministerio Público debe integrar y resolver la Averiguación Previa en un plazo razonable.

22

52. Con su actuar, también se incumplió lo dispuesto en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder; que establecen los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve que los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos fundamentales; que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

53. Los servidores públicos AR1, y AR2, incumplieron lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, donde se dispone que deberán desempeñar su trabajo con la intensidad, esmero y eficiencia apropiados, lo que de acuerdo con la evidencia en el presente caso no ocurrió.



54. Por lo anterior, es necesario que se inicie una investigación de orden administrativo, ya que las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo, asimismo que todo servidor público deberá custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

23

55. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

56. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

57. Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto



de los derechos humanos, en particular los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en particular sobre procuración de justicia, plazo razonable e investigación efectiva en materia penal.

58. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar de forma debida la Averiguación Previa 1, para que a la brevedad se determine conforme a derecho, la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se imparta a Agentes del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano con sede en Matehuala, Capacitación en materia de Derechos Humanos, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en particular sobre plazo e investigación efectiva en materia penal.

CUARTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

59. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de san Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

25

61. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO